

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014).

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| Medio de control: | ACCIÓN POPULAR |
| Demandante: | GUILLERMO GIRALDO ARANGO Y OTROS |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS |
| Vinculada: | Funeraria Campos de Paz Ltda. |
| Radicado: | 05 001 33 31 012 2010 00602 00 |

ASUNTO: NO REPONE AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. AUTORIZA COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Mediante escrito de folios 752 a 754 del expediente, la coadyuvante de los actores populares, señora Beatriz Irene García Gulfo, presenta recurso de reposición y en subsidio solicitud de expedición de copias para interponer recurso de queja, contra la providencia proferida por el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** el día veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), obrante a folio 749 a 751 del expediente, mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por improcedente.

A fin de sustentar el recurso de reposición la coadyuvante de los actores populares aduce, entre otras cosas, lo siguiente:

"...Es bien conocido el principio de acuerdo con el cual "lo que no está legalmente prohibido está permitido". No existe norma que prohíba al coadyuvante apelar si el actor inicial no lo hace o so lo hace en forma extemporánea, ni existe alguna otra que condicione su apelación a la apelación de éste último. Según el artículo 52, inc. 2 del C. de P. C. el coadyuvante puede efectuar los actos procesales permitidos a la parte coadyuvada "en cuanto no estén en oposición con los de éste y no impliquen disposición del derecho en litigio", y ninguna de estas dos excepciones se configuran ya que la apelación de la sentencia no está en oposición con lo pedido por el accionante y tampoco es un acto de disposición.

Aparte de las dos limitantes consagradas –oposición con el interés del accionante y disposición del derecho- el operador jurídico no puede adicionar otras. Más aún, atendiendo a otros principios fundamentales por los que se predica, en uno, que "cuando la norma no distingue,

quien la aplica no tiene porque entrar en distinciones”; y otro igualmente importante según el cual, “cuando la norma es clara no es dado a quien la aplica entrar en interpretaciones adicionales”.

No se puede llegar al extremo de afirmar que el coadyuvante apoya estrictamente una pretensión ajena, porque el artículo 52 CPC, le atribuye como condición “que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida”, de donde surge que el coadyuvante también tiene interés para obrar como apelante en este caso, sobre todo porque se trata de una acción popular en la cual el actor no defiende un interés particular que es propio solo a él sino a toda la comunidad, en lo que el coadyuvante obviamente también tiene interés. Así que negar la apelación al coadyuvante en este caso acarrea una violación a su derecho de defensa, el quebrantamiento de este derecho fundamental. (...)”

Por tanto, solicita sea revocada la providencia recurrida, y se proceda a conceder el recurso de apelación negado mediante auto notificado por estados el día 29 de octubre de 2013.

Finalmente, plantea como petición subsidiaria, en caso de que le sea negado el recurso de reposición, expedir con destino al superior funcional las copias, para efectos instaurar el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

El despacho en el auto que se recurre procedió a negar el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de agosto de 2013, al considerarse que la coadyuvante no podría interponer dicho recurso, al no haberse interpuesto de manera oportuna por los actores populares.

En la citada providencia se estableció que si bien los actores populares interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de agosto de 2013, el mismo fue denegado por extemporáneo, por lo que al no concederse el recurso interpuesto por los legitimados, de acuerdo con la jurisprudencia señalada en dicha providencia, tampoco podría concederse el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante, que como ya se dijo, no podría actuar autónomamente.

Ahora bien, manifieste el recurrente que no existe norma que prohíba al coadyuvante apelar si el actor inicial no lo hace o si lo hace en forma extemporánea, indicando que el coadyuvante también tiene interés para obrar como apelante, sobre todo al tratarse de una acción popular en la que el actor no defiende un interés particular que es propio de él, sino de toda la comunidad.

Posición que no comparte este Despacho, toda vez que en la jurisprudencia citada en el auto recurrido, si bien se trata de un recurso interpuesto por un coadyuvante en una acción de nulidad, en la misma se hace un análisis de la posición que ha tenido la corporación en cuanto a la intervención de los coadyuvantes, particularmente, en tratándose de las acciones públicas (como lo es la acción popular), por lo que se considera por esta judicatura resulta aplicable al presente proceso.

En dicha providencia se indicó que la intervención de los coadyuvantes "... está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo".

Así, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo en sentencia de la SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, del día trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), realizó un análisis de la figura de la coadyuvancia en las acciones populares y de las facultades que éstos tienen al intervenir en el proceso, y al respecto indicó:

"El artículo 24 de la ley 472 de 1998 autoriza a toda persona natural o jurídica a "coadyuvar" estas acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

La coadyuvancia o intervención ad adiuvandum, adhesiva o accesoría², por cuya virtud un tercero interviene voluntariamente en un proceso en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes, ciertamente asume características particulares en los procesos que se adelantan con ocasión de una acción popular respecto de su modalidad en lo activo y por lo mismo acusa diferencias significativas con la figura homónima prevista en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

² CHIOVENDA, Guisepe, Instituciones de derecho procesal civil, las relaciones procesales (la jurisdicción y los sujetos del proceso), Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1940, primera edición, p.269

En efecto, en la legislación procesal civil se impone para este tipo de intervenciones secundarias o accesorias (Carnelutti) como requisito para que tengan lugar, el que el tercero tenga una relación sustancial con una de las partes a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte coadyuvada es vencida.

En contraste, tratándose de acciones populares, el artículo 24 de la ley 472, faculta a toda persona para coadyuvar en lo activo, toda vez que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, puesto que aún de haberla por tratarse de un asunto subjetivo no puede ser materia del proceso.

O lo que es igual, la relación sustancial exigida como condición de aplicación de la intervención adhesiva en la legislación procesal civil, no es requisito en tratándose de acciones populares, no sólo porque la norma especial no lo exige, sino -fundamentalmente- porque se trata justamente de una acción pública o abierta a todos, en la medida en que el interés jurídico tutelado es de carácter colectivo y no individual.

De otro lado, este interviniente accesorio no actúa para sostener razones de un derecho ajeno (Carnelutti), como sucede en la intervención por coadyuvancia prevista en el estatuto procesal civil, sino por el contrario- para ayudar en la defensa de un derecho cuyo titular es toda la comunidad.

Adicionalmente, el interés que anima al coadyuvante en el proceso civil es por regla general preponderantemente económico, mientras que el interés en la causa que subyace en las acciones populares es de carácter eminentemente público, propio de la naturaleza de esta figura procesal.

Por lo mismo, a diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472.

Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino

un interviniente secundario y como parte accesorio, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía,³ no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsina).

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte “y no para obrar autónomamente”⁴, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado “de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio”⁵.

Se observa entonces que no es dable para el coadyuvante actuar autónomamente, por lo que al no haberse interpuesto de manera oportuna por los actores populares, quienes eran los legitimados, de acuerdo con la jurisprudencia señalada, tampoco podría concederse el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante.

Por lo anterior, esta judicatura mantiene su decisión de Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Irene García Gulfo.

EL RECURSO DE QUEJA:

El recurso de queja es un medio de impugnación de las providencias judiciales, el cual puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, los recursos extraordinarios de revisión y unificación

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de derecho procesal civil, Parte general, undécima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1991, Undécima edición, p. 264.

⁵ LXVIII, 145, citada por MORALES, op. Cit. P. 265

de jurisprudencia previstos en la Ley 1437 de 2011, cuando el inferior los negó a pesar de ser procedentes, o lo concedió en un efecto diferente.

El artículo 378 del Código de Procedimiento Civil aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de queja deberá formularse ante el superior dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.

Luego el recurso de queja debe cumplir con estos requisitos:

-Que el interesado interponga oportunamente recurso de reposición contra el auto que niega la concesión de la apelación y solicite, en subsidio, la expedición de las copias pertinentes para trámite el de queja.

-Que el juez decida, no reponer la providencia mediante la cual negó el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, autorice la expedición de las copias necesarias para que se surta el recurso de queja.

-Que el recurrente suministre lo necesario para la expedición de las copias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición.

-Que el recurrente retire las copias dentro de los tres días siguientes a la publicación del aviso de expedición.

-Que interponga el recurso de queja ante el Superior funcional dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado.

De lo discernido, esta Agencia Judicial, no repondrá el Auto proferido el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), mediante el cual se denegó el recurso de apelación propuesto por la señora Beatriz Irene García contra la sentencia de primera instancia y ante la improsperidad del recurso interpuesto, se procederá a autorizar la expedición de las copias solicitadas

para que se surta el recurso de queja ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, tal como lo solicitó el recurrente.

Por lo anterior, **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), obrante a folios 749 a 751 del expediente, que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: AUTORIZAR la expedición de copias a favor de **BEATRIZ IRENE GARCÍA GULFO** para que se surta el recurso de queja, la cual deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5) días, so pena de declararse precluido el término para expedirlas.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, Febrero 11 de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p> |
|--|